



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2017-00149-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JOSE DE DIOS CONTRERAS VARGAS** informando que se descorrió el traslado a la parte demandada de la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvase disponer.

Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la actualización de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (03) de AGOSTO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98374c5572c0674b410477b46185e52b3d1ef530db4643206d950fe5ce3f53f4**

Documento generado en 03/08/2023 09:32:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2018-00212-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **MAXIMINO FUENTES PEÑA** informando que se describió el traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvase disponer.

Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (03) de AGOSTO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.
El secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2539f5bb60abeafd73491c2eef268699a69f329c0581a74d367fca6ead2d45d1**

Documento generado en 03/08/2023 09:34:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2018-00270-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **MILEYDE RODRIGUEZ BOTELLO** informando que se recorrió el traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvase disponer.

Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (03) de AGOSTO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5ce45b2b736d289004b09bebee4cbaad9bc030286193d6ea8e4fadccb44f76**

Documento generado en 03/08/2023 09:35:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA

RADICADO: 54-810-4089-001-2021-00039-00

DEMANDANTE: ANA CECILIA BAUTISTA ARENAS, MARIA EMMA BAUTISTA ARENAS, MARIA DEL CARMEN ARENAS DE BAUTISTA, DANIEL JESUS BAUTISTA ARENAS, Y ROSANNA BAUTISTA ARENAS

CAUSANTE: RAMON DAVID BAUTISTA RESTREPO y ALEJANDRINA MARIA ARENAS DE BAUTISTA (Q.E.P.D.).

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisados los procesos identificados con los radicados No. 2021-00007-00 y No. 2021-00039-00, encuentra el despacho que mediante auto de fecha 18 de febrero de dos mil veintiuno (2021), se inició la sucesión intestada que se adelanta bajo la primera de las radicaciones mencionadas, donde los interesados son ELIANA BAUTISTA ARENAS, LUZ YANETH BAUTISTA ARENAS, JESUS EMEL BAUTISTA ARENAS BLANCA MERY BAUTISTA ARENAS, Y BLANCA OLIVA BAUTISTA ARENAS, siendo causante la señora ALEJANDRINA MARIA ARENAS DE BAUTISTA (Q.E.P.D.); y que posteriormente, es decir, mediante proveído de fecha 27 de mayo del mismo año, se declaró abierta la sucesión y liquidación de la sociedad conyugal de los causantes RAMON DAVID BAUTISTA RESTREPO (Q.E.P.D.) Y ALEJANDRINA MARIA ARENAS DE BAUTISTA (Q.E.P.D.) interesados ANA CECILIA BAUTISTA ARENAS, MARIA EMMA BAUTISTA ARENAS, MARIA DEL CARMEN ARENAS DE BAUTISTA, DANIEL JESUS BAUTISTA ARENAS, Y ROSANNA BAUTISTA ARENAS, adelantada bajo la segunda radicación.

Acorde a lo anterior, procede el despacho en esta oportunidad a estudiar la posibilidad de acumular las presentes demandas conforme lo prevé los artículos 148 y 520 del C.G. del P.

El artículo 148 del Código General del Proceso, regula lo siguiente:

“Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1- Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.



b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (...)"

Así entonces, al ser los causantes esposos y los interesados hijos en común en ambos procesos sobre la misma masa sucesoral se concluye que las demandas cumplen con las exigencias de la norma transcrita, y, por ende, resulta procedente decretar la acumulación de la demanda radica 2021-00039-00 al trámite sucesoral radicado 2021-00007-00, el cual deberá continuar con su trámite por ser el primero en iniciarse.

Así mismo, se ordenará la inclusión de los acreedores de la sociedad patrimonial conformada por RAMON DAVID BAUTISTA RESTREPO Y ALEJANDRINA MARIA ARENAS DE BAUTISTA, (Q.E.P.D.), en el registro nacional de personas emplazadas que lleva en el Consejo Superior de la Judicatura y como aún no se ha realizado, se dispondrá hacerlo en forma inmediata.

Además de lo anterior, se ORDENA EMPLAZAR a los herederos indeterminados de CARMELO BAUTISTA ARENAS (Q.E.P.D) y JESUS ENRIQUE BAUTISTA ARENAS (Q.E.P.D.), que se crean con derecho de intervenir en el presente sucesorio de los causantes RAMON DAVID BAUTISTA RESTREPO Y ALEJANDRINA MARIA ARENAS DE BAUTISTA, (Q.E.P.D.) de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se dispuso que el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como aún no se ha realizado, se dispondrá hacerlo en forma inmediata.

EMPLÁCESE a los herederos indeterminados de los causantes RAMON DAVID BAUTISTA RESTREPO y ALEJANDRINA MARIA ARENAS DE BAUTISTA (Q.E.P.D.) (Q.E.P.D.) y todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se dispuso que el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como aún no se ha realizado, se dispondrá hacerlo en forma inmediata.

Ahora bien, en atención a la solicitud incoada por el profesional del derecho Dr. FABIAN HUMBERTO CORZO MELENDEZ, el despacho por ser viable y procedente, de conformidad con lo consagrado en el artículo 480 del CG del P., a ello accede; en consecuencia, **DECRETA la INSCRIPCIÓN** de la demanda al folio de Matrícula Inmobiliaria **N° 260-011330**; en tal sentido ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N/S. para inscribir la medida cautelar decretada y a costa de la parte interesada expedir el certificado de que trata el Art. 591 del C. G del P.



Finalmente, requiérase al profesional del derecho Dr. FABIAN HUMBERTO CORZO MELENDEZ, para que en el término de la distancia se sirva aportar los registros civiles de defunción de los señores CARMELO BAUTISTA ARENAS (Q.E.P.D.) y JESUS ENRIQUE BAUTISTA ARENAS (Q.E.P.D.).

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR acumular la presente sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal de los señores RAMON DAVID BAUTISTA RESTREPO y ALEJANDRINA MARIA ARENAS DE BAUTISTA (Q.E.P.D.), a la sucesión intestada de la causante ALEJANDRINA MARIA ARENAS DE BAUTISTA (Q.E.P.D.), la cual se adelanta en este despacho bajo el radicado al No. 2021-00007-00.

SEGUNDO: DISPONER la inclusión de los acreedores de la sociedad patrimonial conformada por RAMON DAVID BAUTISTA RESTREPO Y ALEJANDRINA MARIA ARENAS DE BAUTISTA, (Q.E.P.D.), en el registro nacional de personas emplazadas que lleva en el Consejo Superior de la Judicatura y como aún no se ha realizado, se dispondrá hacerlo en forma inmediata.

TERCERO: EMPLACESE a los herederos indeterminados de CARMELO BAUTISTA ARENAS (Q.E.P.D.) y JESUS ENRIQUE BAUTISTA ARENAS (Q.E.P.D.), que se crean con derecho de intervenir en el presente sucesorio de los causantes RAMON DAVID BAUTISTA RESTREPO Y ALEJANDRINA MARIA ARENAS DE BAUTISTA, (Q.E.P.D.) de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se dispuso que el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como aún no se ha realizado, se dispondrá hacerlo en forma inmediata.

CUARTO: EMPLÁCESE a los herederos indeterminados de los causantes RAMON DAVID BAUTISTA RESTREPO y ALEJANDRINA MARIA ARENAS DE BAUTISTA (Q.E.P.D.) y todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se dispuso que el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como aún no se ha realizado, se dispondrá hacerlo en forma inmediata.

QUINTO: DECRETAR la INSCRIPCIÓN de la demanda al folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-011330; en tal sentido ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N/S. para inscribir la medida cautelar decretada y



a costa de la parte interesada expedir el certificado de que trata el Art. 591 del C. G del P.

SEXTO: REQUIÉRASE al profesional del derecho Dr. FABIAN HUMBERTO CORZO MELENDEZ, para que en el término de la distancia se sirva aportar los registros civiles de defunción de los señores CARMELO BAUTISTA ARENAS (Q.E.P.D.) y JESUS ENRIQUE BAUTISTA ARENAS (Q.E.P.D.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (3) de AGOSTO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0edd27d6fb7c6c803b56e7d19c30f4b15e3dbc621e8f08be26f0803d7c5619**

Documento generado en 03/08/2023 09:29:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>